



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 10 de setiembre de 2018

OFICIO N° 215 -2018 -PR

Señor  
**DANIEL SALAVERRY VILLA**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1389 , Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de Setiembre de 2018...

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República: para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1389,

a la Comisión de Constitución y Reglamento.



.....  
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo Nº 1389

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**POR CUANTO:**

Que, mediante Ley N° 30823, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el inciso b.4 del literal b) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823, establece la facultad de legislar sobre la materia de modernización del Estado, a fin de mejorar la actuación administrativa del Estado en lo relativo a supervisión, fiscalización y sanción; lo cual comprende fortalecer el Sistema Nacional de Supervisión y Fiscalización Ambiental, a fin de contribuir al control de actividades con incidencia sobre el medio ambiental y salud de las personas;

Que, mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se crea el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como ente rector, que tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente;

Que, de acuerdo al artículo 4 de la Ley N° 29325, el Ministerio del Ambiente, el OEFA y las Entidades de Fiscalización Ambiental, Nacional, Regional o Local, forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, se desarrollan las competencias y funciones del OEFA y

COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS

las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local, en materia de residuos sólidos;

Que, durante el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental, se ha identificado la necesidad de fortalecer el ejercicio de las funciones del OEFA y las Entidades de Fiscalización Ambiental, Nacional, Regional o Local;

Que, en ese sentido, resulta necesario modificar la Ley N° 29325 y el Decreto Legislativo N° 1278, para fortalecer las facultades del OEFA y las Entidades de Fiscalización Ambiental, Nacional, Regional o Local, para el ejercicio de sus funciones en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental;

De conformidad con lo establecido en el inciso b.4 del literal b) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## **DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

### **Artículo 1.- Objeto del Decreto Legislativo**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto fortalecer las facultades del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y las Entidades de Fiscalización Ambiental - EFA para el ejercicio de sus funciones en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA.

### **Artículo 2.- Modificación de la denominación del Capítulo II del Título III y del artículo 10 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Modifícanse la denominación del Capítulo II del Título III y el artículo 10 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, en los siguientes términos:

## “CAPÍTULO II

### ÓRGANOS RESOLUTIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR”

#### “Artículo 10.- Órganos Resolutivos

**10.1** *El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.*

**10.2.** *El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.*

**10.3.** *El TFA cuenta con salas especializadas, cuya conformación y funcionamiento es regulado mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. El número de salas especializadas es definido por el Consejo Directivo. Los vocales de cada sala son elegidos, previo concurso público, por resolución del Consejo Directivo, por un período de cuatro años, y removidos de sus cargos si incurren en las causales establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA.*

**10.4.** *Para ser vocal del TFA se requiere ser profesional no menor de treinta y cinco años de edad, tener un mínimo de cinco años de titulado, contar con reconocida y acreditada solvencia profesional, así como contar con una amplia experiencia en las materias que configuran el objeto de competencia del OEFA de acuerdo a cada especialidad.*

**10.5.** *Los vocales de las salas especializadas desempeñan el cargo a tiempo completo y a dedicación exclusiva y no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros, ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni de asociaciones relacionadas con las funciones del OEFA.*

**10.6.** *Los vocales del TFA no pueden ser simultáneamente miembros del Consejo Directivo del OEFA.”*

**Artículo 3.- Incorporación de la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Incorpórase la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

**NOVENA.-** *Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.*

*El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.*

*Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.”*

**Artículo 4.- Modificación del artículo 65 y la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**

Modifícanse el artículo 65 y la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en los siguientes términos:

**“Artículo 65.- Infraestructura de residuos sólidos**

*Las infraestructuras para el manejo de residuos sólidos son:*

- a) *Centro de acopio de residuos municipales*
- b) *Planta de valorización*
- c) *Planta de transferencia*
- d) *Infraestructura de disposición final*
- e) **Planta de Tratamiento**

*Pueden implementarse otro tipo de infraestructuras de manejo de residuos, siempre que se demuestre su utilidad dentro del ciclo de gestión de los residuos.*

*Las condiciones para la implementación y funcionamiento están establecidas en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.”*

#### **“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

*(...)*

**CUARTA.- Sobre el Plazo de Presentación del Programa de Reconversión y el Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos**

*Los Programas de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos deben ser presentados a la autoridad competente, en un plazo máximo de ocho (08) meses contado a partir de la aprobación de la guía técnica para la elaboración de dichos Programas, por el Ministerio del Ambiente.*

*Durante el transcurso del plazo antes señalado y mientras se encuentre en trámite de evaluación el Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos, por parte de la autoridad competente, se admitirá excepcionalmente la disposición final de los residuos sólidos en las áreas degradadas por residuos sólidos objeto del referido Programa.*

*Los Planes de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos deben ser presentados a la autoridad competente, en un plazo máximo de dos (02) años contado a partir de la aprobación de la guía técnica para la elaboración de dichos Planes, por el Ministerio del Ambiente. Previamente a la presentación de los citados Planes, los responsables de la recuperación de las áreas degradadas por residuos sólidos deben garantizar la disposición final sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos.”*

#### **Artículo 5.- Financiamiento**

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de cada entidad pública, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### **Artículo 6.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra del Ambiente.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

**ÚNICA.-** En tanto no se culmine el proceso de transferencia de las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental de los sectores al OEFA, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA puede conformar Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental con vocales bajo el régimen de dietas, en atención a los criterios de carga procedimental y especialización de las materias que apruebe el Consejo Directivo.

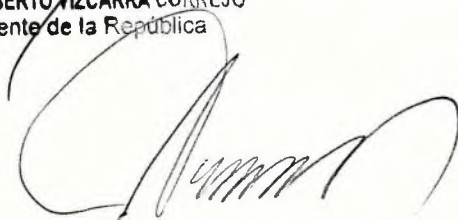
El monto y número de dietas que pueden percibir los vocales de las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conformadas según lo señalado en el párrafo anterior, son aprobados mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas, a propuesta del Ministerio del Ambiente.

#### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

  
MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República



CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

  
FABIOLA MUÑOZ DODERO  
Ministra del Ambiente



## DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

### I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I.1 Introducción

Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente (MINAM) y encargado de la fiscalización ambiental.

A través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental –a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (en adelante, **EFA**)– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental son: el MINAM, el OEFA y las Entidades de Fiscalización Ambiental, Nacional, Regional o Local.

Las referidas entidades, el OEFA y las EFA desarrollan las acciones de fiscalización ambiental, que según la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, debe entenderse, en sentido amplio, como las acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación, evaluación, supervisión, fiscalización en sentido estricto y otras similares, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y de aquellas derivadas del ejercicio de la fiscalización ambiental; y, la fiscalización ambiental en sentido estricto comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones; sujeta al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Así también, cabe indicar que con el Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, se regula competencias para el OEFA y las EFA en materia de residuos sólidos que es necesario fortalecer para el ejercicio de sus funciones en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA).

Al respecto, cabe precisar que, mediante la Ley N° 30823, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por el plazo de sesenta (60) días calendario.

Asimismo, en el marco del proceso de modernización de la gestión del Estado y, en particular, de mejora de la actuación administrativa, el inciso b.4 del literal b) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823 establece la facultad de legislar sobre la materia de modernización del Estado, a efectos de impulsar un funcionamiento dinámico y eficaz de la gestión de las entidades públicas destinado a reducir tiempo y recursos así como mejorar la actuación administrativa del Estado en lo relativo a supervisión, fiscalización y sanción; lo cual comprende fortalecer el Sistema Nacional de Supervisión y Fiscalización Ambiental, para contribuir al control de actividades con incidencia sobre el medio ambiental y salud de las personas.



## I.2 Justificación de la propuesta normativa

En el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental, se ha identificado los siguientes aspectos, que no contribuyen en el fortalecimiento del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental del OEFA y las EFA:

- Rígida estructura de organización en los órganos resolutivos del OEFA, en primera y segunda instancia, que si bien no ha incidido en la atención dentro del plazo legal de los expedientes, ni la calidad de sus resoluciones, se ha detectado que no responde a las necesidades institucionales, como es la separación de la autoridad instructora y decisora en primera instancia; y, la flexibilidad para determinar un desempeño a tiempo completo o bajo el régimen de dietas, de los vocales del Tribunal de Fiscalización Ambiental.
- Ausencia de mecanismos efectivos y oportunos en fiscalización ambiental a cargo de las EFA como son la aplicación de las medidas administrativas y multas coercitivas.

En el ejercicio de la función de supervisión a las EFA, se han identificado los siguientes casos en las que dichas entidades deberían ejecutar inmediatamente una medida preventiva para prevenir o mitigar un impacto ambiental negativo:

- Ante el riesgo inminente de un impacto ambiental como consecuencia del vertimiento de efluentes, sin previo tratamiento, a un cuerpo de agua en la operación de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.
- Disposición de desechos de la actividad de pesca en lugares no apropiados, que generan plagas y posibles problemas de seguridad alimentaria en la población.
- Ante la quema de recurso forestal en una zona donde no hay un título habilitante de por medio
- Ante la disposición final de residuos sólidos de establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo en lugar distinto al relleno de seguridad.

No obstante, algunas EFA no cuentan con una habilitación mediante una norma con rango de Ley para el dictado de medidas preventivas, que les permita imponer a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

En ese contexto, y a fin de garantizar que todas las EFA cuenten con los mecanismos necesarios para el ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental, es necesario que en la norma especial que regula el SINEFA se faculte a las EFA al dictado de medidas administrativas y multas coercitivas.

Lo expuesto, es sin perjuicio, del inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de una obligación ambiental detectada, cuyo trámite se realiza de forma independiente al del dictado de una medida administrativa.

- Oportunidad de precisiones en materia de residuos sólidos relacionadas al alcance de las infraestructuras de residuos sólidos y la obligación de presentación de instrumentos de gestión ambiental de áreas degradadas por residuos sólidos a efectos de armonizar los plazos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1278.



En ese contexto, se formula la presente propuesta normativa con la finalidad de fortalecer las facultades del OEFA y las EFA para el ejercicio de sus funciones en el marco del SINEFA.

### I.3 Contenido de la propuesta normativa

La propuesta normativa contiene las disposiciones necesarias para fortalecer las facultades del OEFA y las EFA para el ejercicio de sus funciones en el marco del SINEFA.

En atención a lo señalado, se incorporan en la propuesta normativa las siguientes disposiciones:

#### - **Relacionada al régimen organizacional de los órganos resolutores del OEFA**

En el trámite de los expedientes del procedimiento administrativo sancionador se ha considerado necesario un régimen organizacional en la primera y segunda instancia administrativa del OEFA en atención a criterios de especialización y necesidades institucionales.

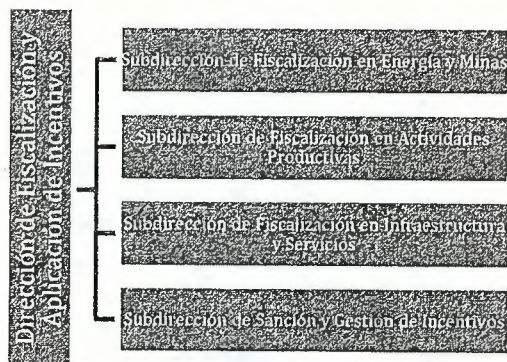
Para tal efecto, se propone que en la Ley del SINEFA se regule que la Entidad cuenta con órganos resolutores de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

#### **Primera instancia - Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**

El órgano de primera instancia es el encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA.

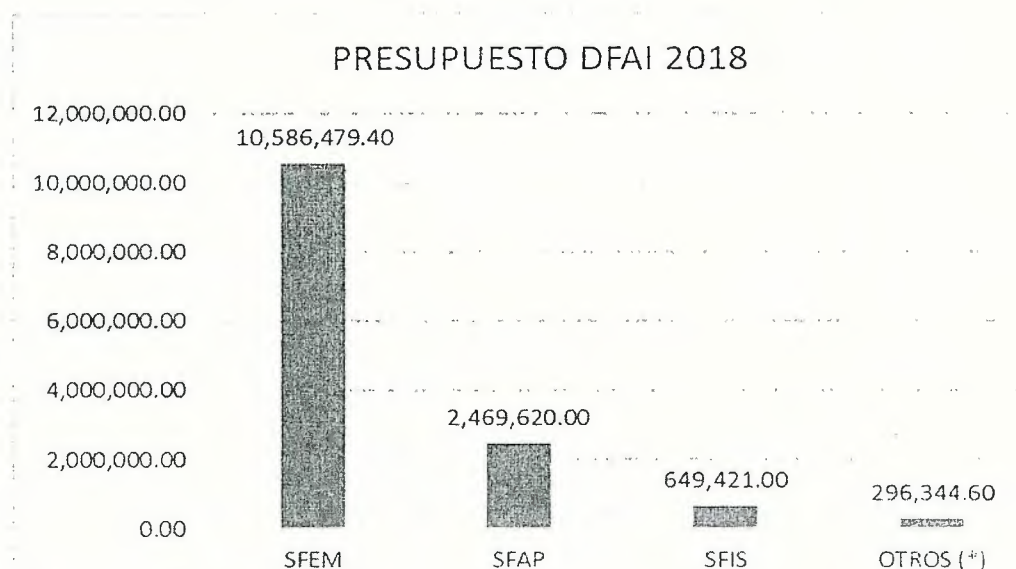
Al respecto, se debe señalar que, de acuerdo al principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 2 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, *el TUO de la Ley N° 27444*), en el procedimiento administrativo sancionador se debe diferenciar entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

Actualmente, en cumplimiento del Principio del Debido Procedimiento, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos cuenta con un esquema organizacional que comprende la fase instructora y la fase sancionadora. Las Subdirecciones de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM), en Actividades Productivas (SFAP) y, en Infraestructura y Servicios (SFIS) están a cargo de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador; mientras que la citada Dirección es la encargada de emitir las sanciones, previo pronunciamiento de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG).



La ejecución de las actividades a cargo de la fase instructora y la fase sancionadora a cargo de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos se encuentran debidamente presupuestadas para el 2018 al contar con un presupuesto que asciende a S/ 14 001 865.00<sup>1</sup>; y, para el 2019 se ha proyectado un presupuesto que asciende a S/ 12 569 566,00<sup>2</sup>.

A continuación, se grafica la estructura del presupuesto 2018 de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, que comprende fase instructora y la fase sancionadora, en atención al criterio de especialización de las actividades que se encuentran bajo la competencia del OEFA:



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Al respecto, cabe precisar que el presupuesto asignado a cada subdirección comprende el costo del apoyo técnico sobre la elaboración de informes técnicos del cálculo de multas, los cuales sirven como insumo para la tramitación de los expedientes y la aplicación de incentivos en el ámbito de la fiscalización ambiental, a cargo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG).

Por otro lado, también cabe precisar que la diferencia en la asignación del presupuesto en las subdirecciones de fiscalización (SFEM, SFAP y SFIS) responden a que las funciones de fiscalización de los sectores del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), Ministerio de Salud (MINS) y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), relacionadas a la SFAP y SFIS, están en proceso de transferencia al OEFA.

Por lo expuesto, actualmente la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos cuenta con un esquema organizacional para la fase instructora y la fase sancionadora, que se encuentran debidamente presupuestado para el presente año y para el 2019; por lo que la modificación del artículo 10 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental es, en estricto, de carácter enunciativo para la organización de la referida Dirección, con la finalidad que las mencionadas subdirecciones de fiscalización a cargo de las actividades que se encuentran bajo la competencia del OEFA (SFEM, SFAP y SFIS) se dividan en atención al criterio de especialización en unidades orgánicas para la instrucción y sanción; y de esa forma cumplir con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 (separación de fase instructora y sancionadora).

<sup>1</sup> De conformidad con el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2018, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 124-2017-OEFA/PCD.

<sup>2</sup> Proyecto de Presupuesto enviado al Ministerio de Economía y Finanzas mediante Oficio N° 306-2018-OEFA/PCD.

## Segunda instancia - Tribunal de Fiscalización Ambiental

Por otro lado, el órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) que ejerce funciones como última instancia administrativa, el cual está conformado por salas especializadas en la que los vocales actualmente desempeñan el cargo a tiempo completo, en el marco de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011, publicada el 26 de abril de 2013<sup>3</sup>.

No obstante, en la aplicación de dicho régimen, a lo largo de su vigencia, se ha verificado diversos factores que inciden en una variación constante de la carga procedimental.

La variación de la carga procedimental en el tiempo responde a varios factores, tales como, el número de administrados con procedimiento administrativo sancionador, el carácter progresivo del proceso de transferencia y las modificaciones normativas; motivo por el cual se considera que la Entidad no puede afirmar que la carga procedimental sería invariable en el tiempo.

### Numero de administrados

A continuación, se presenta información histórica de los expedientes ingresados al TFA, desde el año 2011 hasta el 30 junio 2018, desagregada por sectores, de la cual se aprecia la variación de la carga procedimental:

EXPEDIENTES INGRESADOS AL TFA

Años	Minería	Hidrocarburos	Pesquería	Electricidad	Industria	Total
2011	158	18	0	4	0	180
2012	158	15	79	10	0	262
2013	146	43	29	5	0	223
2014	104	29	28	11	0	172
2015	56	53	27	14	3	153
2016	65	87	28	26	29	235
2017	77	88	17	11	17	210
2018	65	75	21	12	9	182
	829	408	229	93	58	1617
	51%	25%	14%	6%	4%	100%

<sup>3</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por Ley N° 30011, publicada el 26 de abril de 2013.

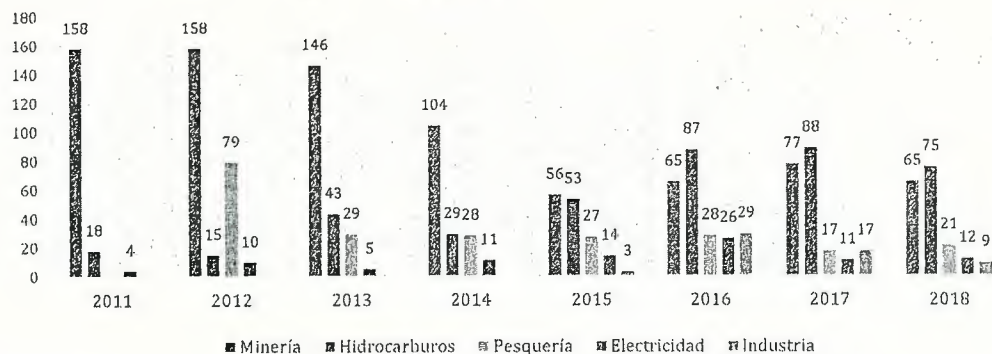
"Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

(...)

10.4 Los vocales de las salas especializadas desempeñan el cargo a tiempo completo y a dedicación exclusiva y no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros, ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni de asociaciones relacionadas con las funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

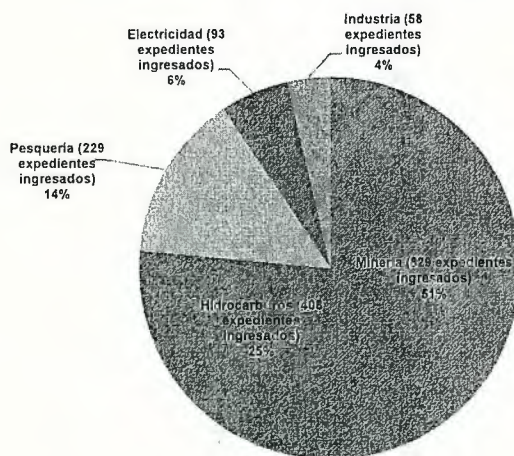
(...)"





Fuente: Registro Documentario TFA

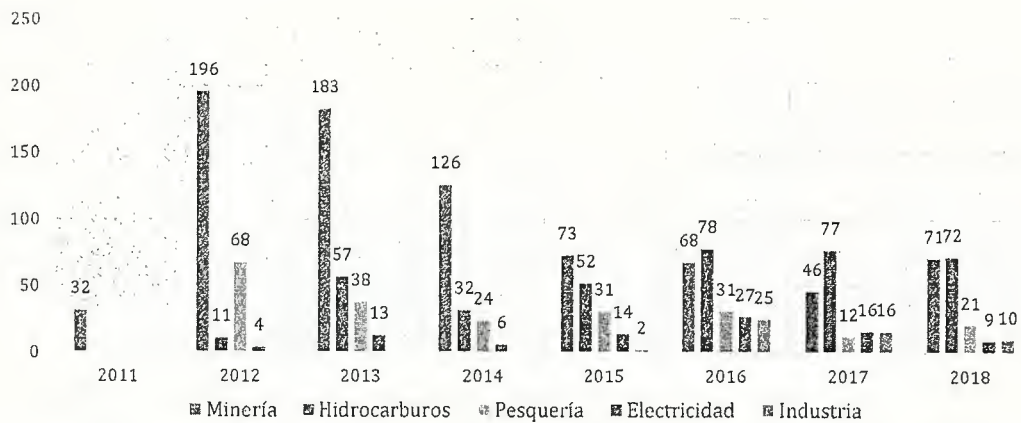
### PORCENTAJE DE EXPEDIENTES POR MATERIA



Asimismo, se presenta a continuación información histórica de los expedientes resueltos por el TFA, desde el año 2011 hasta el 30 junio 2018, desagregada por sectores:

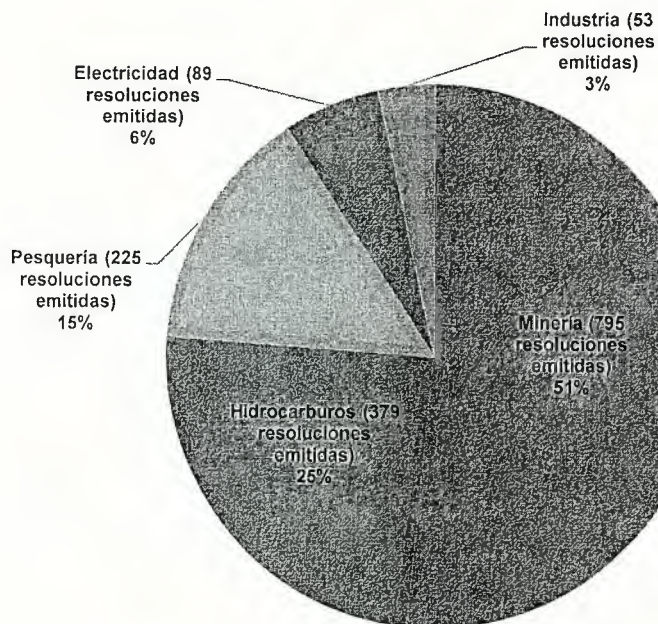
### EXPEDIENTES RESUELTOS POR EL TFA

Año	Minería	Hidrocarburos	Pesca	Electricidad	Industria	Total
2011	32	0	0	0	0	32
2012	196	11	68	4	0	279
2013	183	57	38	13	0	291
2014	126	32	24	6	0	188
2015	73	52	31	14	2	172
2016	68	78	31	27	25	229
2017	46	77	12	16	16	167
2018	71	72	21	9	10	183
<b>Total</b>	<b>795</b>	<b>379</b>	<b>225</b>	<b>89</b>	<b>53</b>	<b>1541</b>



Fuente: Registro Documentario TFA

### RESOLUCIONES EMITIDAS POR MATERIA



En virtud de la información expuesta, y buscando la mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos, se considera que el marco legal debe contener alternativas que permitan adaptarse a dichas variaciones, permitiendo que, en las épocas y/o materia en las que exista una carga alta de expedientes por atender en el TFA, se cuente con vocales a tiempo completo (cuya remuneración corresponde a un monto fijo mensual); mientras que, en los casos en los que haya una carga baja de expedientes por atender en el TFA, los vocales se desempeñen bajo el régimen de dietas en atención a las sesiones que se les programe.



## Proceso de Transferencia

Cabe agregar que las materias antes descritas (minería, hidrocarburos, electricidad, pesca e industria) que viene atendiendo el Tribunal de Fiscalización Ambiental son las relacionadas al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) y el Ministerio de la Producción (PRODUCE); no obstante, se debe indicar que, actualmente, está en proceso de transferencia las funciones del Ministerio de Salud (MINSa); y, en coordinaciones para iniciar el proceso de transferencia del MINAGRI y el MTC.

A continuación, se detalla de forma general las fechas y actividades sobre las que OEFA tiene competencia:

SECTOR	Actividad	Resolución de Consejo Directivo N°	Fecha
MINERÍA	Mediana minería	003-2010-OEFA/CD	22.07.2010
	Gran minería		
ENERGÍA	Hidrocarburos en general	001-2011-OEFA/CD	04.03.2011
	Electricidad		
PESQUERÍA	Acuicultura de mayor escala	003-2013-OEFA/CD	15.02.2013
	Pesquería industrial		
INDUSTRIA	Cerveza	001-2013-OEFA/CD	14.01.2013
	Papel	004-2013-OEFA/CD	20.02.2013
	Cemento	023-2013-OEFA/CD	31.05.2013
	Curtiembre	033-2013-OEFA/CD	09.08.2013
	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	031-2015-OEFA/CD	07.08.2015
	Industrias básicas de hierro y acero	034-2015-OEFA/CD	15.08.2015
	Fundición de hierro y acero		
	Fundición de metales no ferrosos	036-2015-OEFA/CD	28.08.2015
	Biocombustible (biodiesel 100 y alcohol carburante)		
	Petroquímica intermedia y final	048-2015-OEFA/CD	14.12.2015
	Destilación		
	Rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas		
	Producción de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas		
	Elaboración de vinos		
	Elaboración de bebidas no alcohólicas	015-2016-OEFA/CD	08.07.2016
	Producción de aguas minerales		
	Elaboración de azúcar	011-2017-OEFA/CD	31.03.2017
	Fabricación de productos minerales no metálicos, Clase 2610, 2691, 2692, 2693, 2694, 2696, 2699		
	Fabricación de metales comunes, Clase 2720		
	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo, Clase 2811, 2812, 2813, 2891, 2892, 2893 y 2899		
Fabricación de maquinarias y aparatos eléctricos NCP, Clase 3110, 3120, 3130, 3140, 3150 y 3190			
Fabricación de sustancias y productos químicos - Clases 2411, 2412, 2413, 2421, 2422, 2423, 2424, 2429, 2430	022-2017-OEFA/CD	21.07.2017	
Fabricación de maquinaria y equipos n.c.p. - Clases 2911, 2912, 2913, 2914, 2915, 2919, 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2927, 2929, 2930			







	Elaboración de productos de tabaco	032-2017-OEFA/CD	30.11.2017
	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática		
	Fabricación de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones		
	Fabricación de instrumental médico, óptico y precisión; fabricación de relojes		
	Elaboración de productos alimenticios y bebidas - Clases 1511, 1513, 1514, 1520, 1531, 1532, 1533, 1541, 1543, 1544 y 1549.		
	Fabricación de productos textiles - Clases 1711, 1712, 1721, 1722, 1723, 1729, 1730.		
	Fabricación de prendas de vestir, adobo y teñido de pieles - Clases 1810, 1820		
	Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería y calzado - Clases 1912 y 1920		
	Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables - Clases 2010, 2021, 2022, 2023, 2029		
	Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones - Clases 2211, 2212, 2213, 2219, 2221, 2222, 2230		
	Fabricación de coque, productos de la refinación del petróleo y combustible nuclear - Clases 2310, 2320		
	Fabricación de productos de caucho y plástico - Clases 2511, 2519 y 2520		
	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques - Clases 3410, 3420 y 3430		
	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte - Clases 3511, 3512, 3520, 3530, 3591, 3592 y 3599		
Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.c.p. - Clases 3610, 3691, 3692, 3693, 3694 y 3699			
Reciclado - Clases 3710 y 3720			
Comercio interno			
<b>CONSULTORAS AMBIENTALES</b>	Consultoras Ambientales	024-2015-OEFA/CD	14.07.2016
<b>OVM</b>	Vigilancia, control, fiscalización y sanción en Organismos Vivos Modificados - OVM	011-2015-OEFA/CD	22.07.2016

De lo expuesto, se desprende que el carácter progresivo del proceso de transferencia también incide en la carga procedimental del TFA, toda vez que existe una correlación directa entre el número de procedimientos administrativos sancionadores y los recursos de apelación.

#### Modificación de las normas

En efecto, el artículo 19 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, se reguló, por un plazo de tres años (13 de julio de 2014 al 13 de julio de 2017), un procedimiento especial bajo el enfoque preventivo y correctivo de la fiscalización ambiental, que culminaba al dictarse una medida correctiva y no una sanción; lo cual generó que muchas resoluciones queden consentidas en primera instancia. Por tanto, la carga en el TFA (segunda instancia) disminuyó considerablemente.

Por lo antes expuesto, se aprecia que la carga procedimental es variable en el tiempo, a razón de varios factores, tales como, el número de administrados con procedimiento administrativo sancionador, el carácter progresivo del proceso de transferencia y las modificaciones normativas.

## **Condiciones de la designación del Vocal y el carácter excepcional del régimen de dietas**

La aplicación de un régimen de dietas, de carácter excepcional, es para nuevas designaciones de Vocales en atención a los criterios de carga procedimental y especialización de la materia. Las designaciones vigentes de los Vocales a tiempo completo seguirán rigiendo hasta que culmine el periodo de su designación.

La designación de los vocales del Tribunal de Fiscalización Ambiental se realiza, previo concurso público, por un periodo cuatro (4) años; oportunidad en la cual se debe precisar el régimen que le sería aplicable a los Vocales, el cual sería invariable, durante su designación.

En ese contexto, la propuesta normativa no incidirá en la remuneración, régimen laboral y las condiciones contractuales que actualmente tienen los vocales del TFA, que se desempeñan a tiempo completo, debidamente presupuestado para el 2018 y 2019.

En suma, con la propuesta normativa se pretende que se pueda optar entre ambos regímenes, lo cual no origina costo adicional alguno para el OEFA; por el contrario, se optimizará el uso de sus recursos públicos; a razón que no es eficiente contar con vocales a tiempo completo en una Sala Especializada para atender expedientes de sectores que no representan una carga alta, como es el caso del sector industria; mientras, que si es necesario contar con vocales a tiempo completo en una Sala Especializada para atender expedientes de sectores que representan una carga alta, como es el caso del sector minería y energía. Las nuevas designaciones sean a tiempo completo o dietas serán financiadas con el presupuesto de la Entidad.

Por lo antes expuesto, y considerando los criterios de carga procedimental y especialización de las materias se propone incorporar una Disposición Complementaria Transitoria sobre el régimen de dietas, en los siguientes términos:

***UNICA.-** En tanto no se culmine el proceso de transferencia de las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental de los Sectores al OEFA, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA puede conformar Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental con Vocales bajo el régimen de dietas, en atención a los criterios de carga procedimental y especialización de las materias que apruebe el Consejo Directivo*

*El monto y número de dietas que pueden percibir los vocales de las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conformadas de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, son aprobados mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas, a propuesta del Ministerio del Ambiente.*

En ese contexto, se aprecia que de aprobarse la propuesta normativa se optimizaría el diseño organizacional en la primera y segunda instancia del OEFA, lo cual permitirá optimizar los recursos públicos y brindar claridad sobre las unidades especializadas de instrucción y sanción que actúan en el procedimiento administrativo sancionador.

## **Facultades a las EFA para el dictado de medidas administrativas**

Las medidas administrativas en el ejercicio de la función de fiscalización ambiental son necesarias para garantizar el interés público y la protección ambiental. Si bien en la Ley del SINEFA se ha facultado el dictado de medidas preventivas, cautelares y correctivas al OEFA no se ha establecido de forma expresa tal facultad a las EFA en la citada Ley, que es la norma especial que regula el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



En ese contexto, se propone facultar a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

Las medidas cautelares son medidas administrativas dictadas con la finalidad de garantizar anticipadamente la eficacia de la resolución final. Tienen carácter provisional, toda vez que caducan cuando se emite la resolución final, transcurre el plazo fijado para su ejecución o se extingue el procedimiento sancionador; y son variables, porque pueden ser modificadas o levantadas en el curso del procedimiento.

Por su parte, las medidas correctivas se encuentran referidas a la exigencia al administrado de la reposición de la situación alterada a su estado anterior.

De conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las entidades, en su actividad administrativa de fiscalización, requieren estar habilitadas por Ley o Decreto Legislativo para dictar medidas cautelares y correctivas.

Al respecto, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, habilita a las EFA a dictar medidas cautelares y correctivas, de conformidad con los artículos 136 y 137 de la referida norma legal.

Asimismo, con relación a las sanciones y medidas correctivas, la mencionada Ley establece que el incumplimiento de la obligación se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento.

En ese sentido, si bien las EFA están facultadas para dictar medidas cautelares y correctivas en materia ambiental, se considera necesario que tales facultades estén contempladas en la Ley N° 29325 que es la norma especial que regula el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Por otro lado, la propuesta de facultar a las EFA para el dictado de medidas administrativas tiene como finalidad dotar a las mismas de mecanismos que contribuyan en el ejercicio de supervisión y fiscalización ambiental.

En estricto, de la revisión de la normativa relacionada al SINEFA y al SEIA, se advierte que en el ejercicio de la función de supervisión a cargo del OEFA y las EFA estas pueden adoptar los siguientes tipos de medidas administrativas:

OEFA	EFA
<ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Mandato de carácter particular</li> <li>(ii) Medida preventiva</li> <li>(iii) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325.</li> <li>(iv) Requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Mandato de carácter particular</li> <li>(ii) Requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</li> <li>(iii) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325.</li> </ul>

En ese escenario, se aprecia que las EFA no se encuentran facultadas para dictar medidas preventivas, las cuales permiten que la EFA imponga a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.



Lo expuesto, es sin perjuicio del inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de una obligación ambiental detectada, cuyo trámite se realiza de forma independiente al del dictado de una medida administrativa.

En ese contexto, se considera que la referida propuesta contribuirá a que las EFA actúen de forma inmediata ante un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

Asimismo, se propone que el incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

En la propuesta normativa se establece que las multas coercitivas impuestas por el OEFA y por las EFA en los tres niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local) constituyan recursos directamente recaudados y sean destinados para las acciones que comprenda la función de fiscalización ambiental.

Lo expuesto se sustenta en el artículo 21° de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental<sup>4</sup> que dispone que lo recaudado por concepto de multas impuestas por la comisión de una infracción ambiental deberá ser destinado a las actividades de gestión ambiental de la población y/o áreas afectadas. Las actividades de gestión ambiental son diversas, incluyen la generación de información ambiental, protección de áreas naturales protegidas, rehabilitación de áreas ambientales degradadas, así como para la fiscalización ambiental, entre otras.

Asimismo, en lo establecido en el artículo 27° de la Ley del SINEFA, el cual establece que los montos de las multas impuestas y cobradas por infracciones ambientales por el OEFA constituyen recursos de esta entidad, las cuales deberán ser destinadas a las acciones de fiscalización ambiental, según se aprecia de la siguiente cita:

**Artículo 27.- Recursos**

*Constituyen recursos del OEFA:*

(...)

c) *Los montos por concepto de multas que en el ejercicio de sus funciones imponga el OEFA.*

(...)

En ese contexto, se propone que los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyan recursos directamente recaudados de las EFA y sean destinados al fortalecimiento de las funciones de fiscalización ambiental, a fin de garantizar una efectiva gestión de la función de fiscalización ambiental.

<sup>4</sup> Ley N° 28245 - Ley marco del sistema nacional de gestión ambiental, publicada el 8 de junio del 2004.-

**Artículo 21.- Del régimen de sanciones**

La aplicación de regímenes de sanciones por infracciones a normas ambientales se rige por el principio por el que no debe existir doble sanción por el mismo acto u omisión, cuando el mismo configure una o más infracciones. Los regímenes de sanciones serán aprobados por el Consejo de Ministros, mediante decreto supremo, a propuesta del sector que regula el tipo de actividad económica o del sector interesado. El CONAM dirime en caso de que exista más de un sector o nivel de gobierno aplicando u omitiendo una sanción por el mismo hecho, señalando la entidad competente para la aplicación de la sanción. La solicitud de dirimencia suspenderá los actos administrativos de sanción que se hayan emitido. **Lo recaudado por concepto de multas deberá ser destinado a las actividades de gestión ambiental de la población y/o áreas afectadas.**

(Negrilla agregada)

- **Modificación del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**

Se propone modificar el artículo 65 y la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, con la finalidad de lo siguiente:

- Determinar que el plazo para la presentación de los Programas de Reconversión y los Planes de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos deberán ser presentados a la autoridad competente para su aprobación es el siguiente:
  - a) Los Programas de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos deben ser presentados a la autoridad competente, en un plazo máximo de ocho (08) meses contado a partir de la aprobación de la guía técnica para la elaboración de dichos Programas, por el Ministerio del Ambiente.
    - Durante el transcurso del plazo antes señalado y mientras se encuentre en trámite de evaluación, por parte de la autoridad competente, el Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos, se admitirá excepcionalmente la disposición final de los residuos sólidos en las áreas degradadas por residuos sólidos objeto del referido Programa.
  - b) Los Planes de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos deben ser presentados a la autoridad competente, en un plazo máximo de dos (02) años contado a partir de la aprobación de la guía técnica para la elaboración de dichos Planes, por el Ministerio del Ambiente. Previamente, los responsables de la recuperación de las áreas degradadas por residuos sólidos deben garantizar la disposición final sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos.
- Incluir la infraestructura "Planta de tratamiento" en el artículo 65 del Decreto Legislativo N° 1278, el cual tiene carácter enunciativo; toda vez que, el "tratamiento de los residuos sólidos" forma parte del proceso y operación del manejo de residuos sólidos, conforme se advierte del artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1278, que se realiza en infraestructuras denominadas "*Plantas de Tratamiento*".

En ese contexto, y considerando que en el artículo 65 del Decreto Legislativo N° 1278 se ha omitido enunciar a la infraestructura "Plantas de Tratamiento"; se propone su inclusión, la cual no origina ningún costo a los titulares de las plantas de tratamiento; toda vez que, desde la normativa vigente ya se ha contemplado que la operación de tratamiento de residuos se realiza en una infraestructura, como es el caso de las Plantas de Tratamiento de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos.

Finalmente, cabe precisar que la modificación del artículo 65 del Decreto Legislativo N° 1278, contribuye a su vez a fortalecer la fiscalización ambiental del OEFA a las infraestructuras de residuos sólidos; toda vez que, brinda claridad sobre los alcances de la competencia del OEFA en la fiscalización de las infraestructuras.

## II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En el presente acápite se efectúa un balance general entre los costos que la propuesta normativa ocasionará y los beneficios que generará, determinándose si resulta conveniente, o no, para la sociedad en su conjunto.



### En relación a los costos

Atendiendo que la propuesta normativa relacionada a la modificación del artículo 10 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental es de orden organizacional (primera y segunda instancia), no se han identificado que la misma ocasione algún costo adicional al OEFA, conforme se detalla a continuación:

- En relación a la propuesta de organización de la primera instancia, se ha sustentado, líneas arriba, que la ejecución de las actividades a cargo de la fase instructora y la fase sancionadora a cargo de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos se encuentran debidamente presupuestadas para el 2018 al contar con un presupuesto que asciende a S/ 14 001 865.00; y, para el 2019 se ha proyectado un presupuesto que asciende a S/ 12 569 566,00<sup>5</sup>.
- En relación a la propuesta de organización de la segunda instancia, también se ha sustentado que actualmente el desempeño de los Vocales del Tribunal de Fiscalización Ambiental es a tiempo completo y sus remuneraciones se encuentran debidamente presupuestadas para los años 2018 y 2019<sup>6</sup>, respectivamente, con un monto ascendente a S/ 1 091 667,60. Con la propuesta normativa se pretende que la entidad pueda optar además por el régimen de desempeño a través de su participación en sesiones, bajo el régimen de dietas, en atención a la carga procedimental del Tribunal de Fiscalización Ambiental; en ese sentido, la propuesta normativa no originará costo adicional alguno en su implementación; por el contrario, se optimizará el uso de los recursos públicos.



Respecto a la propuesta de dotar de facultades a las EFA para dictar medidas administrativas, cabe precisar que las mismas se implementan en el ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización ambiental sus costos son intrínsecos al ejercicio de dichas funciones; por lo que tal propuesta no irrogará gasto alguno al Tesoro Público.

La propuesta de modificación del artículo 65 y la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, no constituyen nuevas disposiciones u obligaciones, al tratarse de una precisión sobre las infraestructuras de residuos sólidos, así como de una actualización de una obligación desfasada en el tiempo. En ese sentido, dicha propuesta no irrogará gasto alguno al Tesoro Público.

### En relación a los beneficios

Los beneficios identificados en la propuesta normativa que modifica el artículo 10 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, están asociados a la identificación clara de las unidades especializadas de instrucción y sanción en la primera instancia y la optimización de los recursos públicos.

Asimismo, se considera que la propuesta de dotar de facultades a las EFA para el dictado de medidas administrativas garantizará la eficacia y eficiencia del ejercicio de la función de fiscalización ambiental; toda vez que, las EFA podrán contar con herramientas idóneas para dictar de forma oportuna medidas orientadas a la prevención y corrección frente a un riesgo y/o impacto negativo al ambiente.

La modificación del artículo 65 y la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos contribuye a la eficacia y eficiencia del ejercicio de la función de fiscalización ambiental, debido a que brinda claridad sobre los alcances de la competencia del OEFA en la fiscalización de las

<sup>5</sup> Proyecto de Presupuesto enviado al Ministerio de Economía y Finanzas mediante Oficio N° 306-2018-OEFA/PCD

<sup>6</sup> Proyecto de Presupuesto enviado al Ministerio de Economía y Finanzas mediante Oficio N° 306-2018-OEFA/PCD

infraestructuras de residuos sólidos y del plazo para cumplir con una obligación fiscalizable a cargo de los responsables de las áreas degradadas por residuos sólidos.

Del análisis costo beneficio de la propuesta normativa, se ha identificado que las disposiciones antes analizadas se encuentran debidamente financiadas, que no irrogarán gasto alguno al Tesoro Público; por el contrario, existen beneficios concretos orientados a la optimización de los recursos públicos, así como a la eficacia y eficiencia del ejercicio de la función de fiscalización ambiental, que justifican la aprobación del proyecto de Decreto Legislativo.

### III. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta normativa busca fortalecer el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental del OEFA y las EFA, por lo que su aprobación modificaría la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.



## PODER EJECUTIVO

## DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1389

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el inciso b.4 del literal b) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823, establece la facultad de legislar sobre la materia de modernización del Estado, a fin de mejorar la actuación administrativa del Estado en lo relativo a supervisión, fiscalización y sanción; lo cual comprende fortalecer el Sistema Nacional de Supervisión y Fiscalización Ambiental, a fin de contribuir al control de actividades con incidencia sobre el medio ambiental y salud de las personas;

Que, mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se crea el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como ente rector, que tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente;

Que, de acuerdo al artículo 4 de la Ley N° 29325, el Ministerio del Ambiente, el OEFA y las Entidades de Fiscalización Ambiental, Nacional, Regional o Local, forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, se desarrollan las competencias y funciones del OEFA y las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local, en materia de residuos sólidos;

Que, durante el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental, se ha identificado la necesidad de fortalecer el ejercicio de las funciones del OEFA y las Entidades de Fiscalización Ambiental, Nacional, Regional o Local;

Que, en ese sentido, resulta necesario modificar la Ley N° 29325 y el Decreto Legislativo N° 1278, para fortalecer las facultades del OEFA y las Entidades de Fiscalización Ambiental, Nacional, Regional o Local, para el ejercicio de sus funciones en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental;

De conformidad con lo establecido en el inciso b.4 del literal b) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO  
QUE FORTALECE EL SISTEMA NACIONAL DE  
EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

## Artículo 1.- Objeto del Decreto Legislativo

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto fortalecer las facultades del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y las Entidades de Fiscalización Ambiental - EFA para el ejercicio de sus funciones en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA.

Artículo 2.- Modificación de la denominación del  
Capítulo II del Título III y del artículo 10 de la Ley N°  
29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Modifícanse la denominación del Capítulo II del Título III y el artículo 10 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, en los siguientes términos:

## "CAPÍTULO II

ÓRGANOS RESOLUTIVOS  
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR"

## "Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

10.3. El TFA cuenta con salas especializadas, cuya conformación y funcionamiento es regulado mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. El número de salas especializadas es definido por el Consejo Directivo. Los vocales de cada sala son elegidos, previo concurso público, por resolución del Consejo Directivo, por un período de cuatro años, y removidos de sus cargos si incurren en las causales establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA.

10.4. Para ser vocal del TFA se requiere ser profesional no menor de treinta y cinco años de edad, tener un mínimo de cinco años de titulado, contar con reconocida y acreditada solvencia profesional, así como contar con una amplia experiencia en las materias que configuran el objeto de competencia del OEFA de acuerdo a cada especialidad.

10.5. Los vocales de las salas especializadas desempeñan el cargo a tiempo completo y a dedicación exclusiva y no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros, ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni de asociaciones relacionadas con las funciones del OEFA.

10.6. Los vocales del TFA no pueden ser simultáneamente miembros del Consejo Directivo del OEFA."

Artículo 3.- Incorporación de la Novena Disposición  
Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del  
Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental

Incorpórase la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:



**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
FINALES**

(...)

**NOVENA.-** Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental."

**Artículo 4.- Modificación del artículo 65 y la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**

Modifícanse el artículo 65 y la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en los siguientes términos:

**"Artículo 65.- Infraestructura de residuos sólidos**

Las infraestructuras para el manejo de residuos sólidos son:

- a) Centro de acopio de residuos municipales
- b) Planta de valorización
- c) Planta de transferencia
- d) Infraestructura de disposición final
- e) Planta de Tratamiento

Pueden implementarse otro tipo de infraestructuras de manejo de residuos, siempre que se demuestre su utilidad dentro del ciclo de gestión de los residuos.

Las condiciones para la implementación y funcionamiento están establecidas en el Reglamento del presente Decreto Legislativo."

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
TRANSITORIAS**

(...)

**CUARTA.- Sobre el Plazo de Presentación del Programa de Reconversión y el Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos**

Los Programas de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos deben ser presentados a la autoridad competente, en un plazo máximo de ocho (08) meses contado a partir de la aprobación de la guía técnica para la elaboración de dichos Programas, por el Ministerio del Ambiente.

Durante el transcurso del plazo antes señalado y mientras se encuentre en trámite de evaluación el Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos, por parte de la autoridad competente, se admitirá excepcionalmente la disposición final de los residuos sólidos en las áreas degradadas por residuos sólidos objeto del referido Programa.

Los Planes de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos deben ser presentados a la autoridad competente, en un plazo máximo de dos (02) años contado a partir de la aprobación de la guía técnica para la elaboración de dichos Planes, por el Ministerio del Ambiente. Previamente a la presentación de los citados Planes, los responsables de la recuperación de las áreas degradadas por residuos sólidos deben garantizar la

disposición final sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos."

**Artículo 5.- Financiamiento**

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de cada entidad pública, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 6.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra del Ambiente.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA  
TRANSITORIA**

**ÚNICA.-** En tanto no se culmine el proceso de transferencia de las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental de los sectores al OEFA, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA puede conformar Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental con vocales bajo el régimen de dietas, en atención a los criterios de carga procedimental y especialización de las materias que apruebe el Consejo Directivo.

El monto y número de dietas que pueden percibir los vocales de las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conformadas según lo señalado en el párrafo anterior, son aprobados mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas, a propuesta del Ministerio del Ambiente.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

FABIOLA MUÑOZ DODERO  
Ministra del Ambiente

1687860-1

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1390**

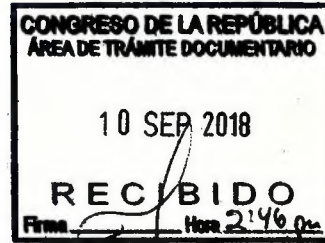
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la Gestión del Estado, por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal c) del inciso 5) del artículo 2 de la mencionada Ley, autoriza a legislar con la finalidad de perfeccionar la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo 1310 que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y otras normas con rango de ley, con el fin de simplificar trámites administrativos;

Que, el literal e) del inciso 5) del artículo 2 de la Ley 30823, faculta a legislar en materias relacionadas al fortalecimiento del funcionamiento de las entidades de Gobierno Nacional a través de precisiones de sus



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 10 de setiembre de 2018

OFICIO N° 215 -2018 -PR

Señor  
**DANIEL SALAVERRY VILLA**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1389 , Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de *Setiembre* de 20*18*...

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del  
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio  
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° *1389*,  
a la Comisión de *Constitución y*  
*Reglamento*



.....  
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA